



Exp. 21-89-43238.-

Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

VISTO que existen docentes de esta Universidad que actúan como Letrados, Apoderados o Peritos en procesos judiciales y administrativos en los que la Casa es parte, y defendiendo intereses contrarios a ella y,

CONSIDERANDO:

Que tal actitud, a más de ser éticamente reprochable es incongruente con la vinculación del tipo que une a cualquier dependiente con su principal;

Que si bien a través de dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos se ha interpretado que las normas de la Ley 22.140 son de aplicación analógica a los docentes universitarios, previendo este cuerpo legal prohibiciones de esa naturaleza (art. 28), se estima conveniente establecer de manera expresa la incompatibilidad de que se trata;

Que en razón de la irretroactividad de las leyes dispuesta de manera general por el código civil (art. 3), las disposiciones de la presente Ordenanza sólo podrán aplicarse a las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia;

Por ello, de conformidad con las Facultades conferidas por los incisos 1º y 4º y concordantes del artículo 15 de los Estatutos de la Casa y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

EL H.CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

O R D E N A :

ARTICULO 1º.- El Personal Docente dependiente de la Universidad no podrá, por sí o a través de interpósita persona, representar a patrocinar a litigantes en juicios en que la Universidad o cualquiera de sus dependencias sea parte, ni intervenir como perito en los mismos, salvo que representen los intereses de la Casa.

ARTICULO 2º.- Tampoco podrán los docentes patrocinar o de cualquier otra manera intervenir en trámites administrativos ante la Universidad o cualquiera de sus dependencias, dirigiendo,

///

administrando, asesorando, patrocinando, representando o prestando servicios remunerados o no a personas de existencia visible o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o fueren proveedores o contratistas de la misma.

ARTICULO 3º.- Se exceptúan los casos de defensa de intereses personales del docente, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines en primer grado, como así también los juicios de carácter universal en que pueda verse involucrada esta Casa de Estudios.

ARTICULO 4º.- La violación de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza será considerado falta grave, debiendo utilizarse el procedimiento vigente para la aplicación de la sanción pertinente, que podrá llegar a la cesantía o exoneración.

ARTICULO 5º.- La incompatibilidad que se establece en la presente Ordenanza comprende tanto a los docentes por concursos como a los interinos y será aplicable a partir de cada nueva designación que se efectúe.

ARTICULO 6º.- Comuníquese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS CINCO
DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.-

2



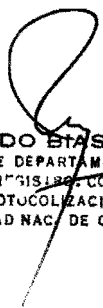
1. DATE _____



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

///DOBA, 07 de octubre de 1999

Por ordenanza n° 7/99, se ratifica lo dispuesto en el artículo 1 de la presente.


EDUARDO BIASUTTO
JEFE DE DEPARTAMENTO
OFIC. DE REGISTRO, CONTROL
Y PROTOCOLIZACION
UNIVERSIDAD NAC. DE CORDOBA